



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
UCAYALI.
EXP. 00863-2017-0-2402-JP-CI-01

SALA ESPECIALIZADA EN LO CIVIL
Y AFINES

PONENTE: ROSAS TORRES.

EXPEDIENTE : 00863-2017-0-2402-JP-CI-01
MATERIA : OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO
RELATORA : YEK CAMPOS ZUMAETA
DEMANDANTE : WINSTON CHARLES MENDOZA ANGULO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY
PROCEDE : SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CORONEL PORTILLO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Pucallpa, veintinueve de noviembre
del dos mil veintitrés.

En Audiencia Pública, conforme es de verse de la certificación que antecede; se emite la siguiente resolución.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es materia de apelación la resolución número **VEINTITRÉS de fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés**, que resuelve, declarar:

- I. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios 65 a 75 interpuesta por **WINSTON CHARLES MENDOZA ANGULO** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY**, sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**.
- II. **ORDENO** que la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY** cumpla con pagar al demandante **WINSTON CHARLES MENDOZA ANGULO**, la suma de **S/. 62202.30 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS Y 30/100 SOLES)**, *con lo demás que contiene y es materia de grado.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

De folios 270-273, obra el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Manantay, contra la citada resolución, fundamentándola básicamente en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el Señor Magistrado basa su sentencia en culpar al Procurador Público de esta entidad, señalando que no hemos negado, ni tachado las facturas presentadas por el accionante, esto con la finalidad de dar una motivación aparente a la Sentencia, incumpliendo su deber de valorar la prueba en forma conjunta y a conciencia.



Como se puede apreciar en el expediente, se menciona de una Resolución de Administrativa N° 040-2016-MDM-A-GM, donde a criterio del magistrado se acreditarían el origen y la existencia de una relación obligacional entre las partes; Sin embargo, la prueba no ha sido analizada conforme lo prevé el Código Procesal Civil que sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana crítica.

En el caso que nos ocupa, el accionante solo presenta facturas de bienes, mas **no se acreditan ordenes de servicio, y lo más importante actas de conformidad.** Esto último es necesario para acreditar que el bien se recibo a satisfacción del área usuaria, se otorga teniendo en consideración lo establecido en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, la recepción conforme de la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. **Artículo 168. Recepción y conformidad.** 168.1. *La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*

168.2. *La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*

Que, de otro lado no existe medio probatorio alguno que haga creíble que mi representada mantenga alguna obligación con la accionante, dado que con unos simples informes y unas facturas no se puede determinar una deuda, dado que en el sistema de administración pública **PARA QUE PUEDA PROCEDER UN PAGO**, debe existir una serie de requisitos, tal y conforme lo señala el artículo 149° del DS N° 350-2015-EF (vigente en la época de los hechos que señala la accionante), la misma que señalaba: *La entidad debe pagar las prestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los 15 días calendarios, siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.* En este caso, nos habla de la **conformidad de servicios**, requisito que no ha probado la accionante en el transcurso del proceso, por tanto no corresponde amparar una demanda, dado que el Poder Judicial estaría convalidando un fraude en contra del Estado.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA RESOLVER:

Cuestiones Preliminares

PRIMERO: Objeto del recurso de apelación

El artículo 364° del Código Procesal Civil, prescribe que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea*



anulada o revocada, total o parcialmente”, asimismo, en su artículo 366° se señala: “*El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*”.

SEGUNDO: Delimitación de la controversia

La resolución impugnada ha resuelto declarar fundada en parte la demanda. Conforme a las alegaciones expuestas en el recurso de apelación, se trata de terminar si la sentencia ha sido emitida con arreglo a ley y a los actuados.

Análisis sobre el fondo del asunto

TERCERO: Análisis del caso

3.1. Conforme al petitorio de la demanda, se solicita que mediante sentencia se ordene a la demandada el pago de la suma de S/. 64,102.80 (SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS Y 80/100 SOLES). Se sustenta la demanda en que, la parte demandante, tiene como objeto social y actividad principal la venta al por menor de ordenadores, equipos de oficina, suministro y accesorios de computadoras, impresoras, telefax, servicio técnico, mantenimiento y artículos de ferretería en general, siendo el caso que abasteció a la municipalidad demandada con diversos productos, los cuales fueron aceptados y reconocidos por la entidad edil, sin embargo, pese a los requerimientos efectuados, estos hacen caso omiso a sus requerimientos.

Agrega, que mediante Resolución N° 040-2016-MDM-A-G M- de fecha 25 de enero del 2015, que contiene el informe N° 114-2016-MDM-G ADM-SGL-ADQ/AMLTO, de fecha 21 de enero del 2016, el mismo que informa de la relación de cuentas por pagar en el ejercicio del 2015, comprendidas en deudas, bienes y ejercicios del 2015, del Marco Normativo para el reconocimiento de crédito devengados, que es el caso mediante el cual reconoce la obligación de pagos derivado de un gasto aprobado y comprometido muy a pesar que a la fecha continúa como deuda pendiente de pago a favor de mi persona por haberseles proveído bienes, servicios y otros productos.

3.2. En el escrito de contestación de la demanda¹, contradiciendo la demanda se señala lo siguiente:

2. Que, de la revisión del escrito de demanda (petitorio), el accionante solicita que mi representada (...) de cumplimiento de la Resolución de Gerencia N° 040-2016-MDM-A-GM, de fecha 25 de enero del 2015 y anexos, indicándolo en un cuadro de deudas pendientes las cuales hacen un total de S/ 64,102.80 soles por haber proveído bienes a esta entidad, cabe mencionar señor

¹ En folios 231-233.



magistrado que del cuadro realizado por el accionante donde se puede observar las supuestas deudas pendientes de pago, se verifica que existe un número de trámite, un monto, una factura, una orden de servicio y el producto proveído, las cuales no figuran en la Resolución de Gerencia N° 040-2016-MDM-A-GM, sobre pagos devengados a favor del accionante, (...).

3. En ese sentido, como se puede observar, de los diversos pagos que solicita el accionante, no son obligaciones de mi representada, más por el contrario de los documentos que adjunta son solo guía de remisión y facturas, los cuales no se tiene la certeza si se llegaron a cumplir, (...).

3.3. Ahora bien, estando en cuestionamiento la obligación, por los cuales se contradijo la demanda, corresponde determinar si la demanda sobre obligación de dar suma de dinero corresponde ser estimada, para lo cual se debe verificar la documentación presentada si tiene sustento, que conlleve la obligación de pago el importe la suma de S/. 64,102.80 Soles.

3.4. De los actuados aparece que la demanda se sustenta en la **Resolución de Gerencia N° 040-2016-MDM-A-GM** de fecha 25 de enero de 2016, obrante de folios 34-38, donde se resuelve:

*“ARTICULO PRIMERO: **Reconocer el crédito devengado al 31 de diciembre del 2015, a favor de los diferentes proveedores de bienes y servicios y otros de la Municipalidad Distrital de Manantay, debiendo tenerse en cuenta el Informe N° 007-2016-MDM-GM-GADM de fecha 22 de enero del 2016 y sus anexos, que es parte integrante de la resolución”***

Ahora, la citada resolución alude el Informe N° 007-2016-MDM-GM-GADM, de fecha 22 de enero del 2016, la cual conforme aparece del contenido, aparece el siguiente detalle:

	CONCEPTO	MONTO
01	DEVENGADOS 2014	930,965.10
02	DEUDAS BIENES-EJERCICIO 2015	1'129,179.92
03	DEUDAS SERVICIOS- EJERCICIO 2015	1'68,157.37
04	COMPENSACIONES POR VACACIONES TRUNCAS	119,267.09
05	ESSALUD	12,916.94
	TOTAL	3,810,486.42

3.5. De la lectura de la mencionada resolución administrativa en que se sustenta la demanda, se puede verificar lo siguiente:

a) Se reconoce un crédito devengado al 31 de diciembre del año 2015 a favor de diferentes proveedores de bienes y servicios y otros de la Municipalidad Distrital



de Manantay, sin embargo, no es posible verificar respecto a la parte demandante -que reclama el pago de S/. 64,102.80 Soles-, que efectivamente tenga ese derecho reclamado por el monto precisado, por cuanto dicha resolución administrativa no detalla respecto a qué bienes se refiere, por los cuales existe el crédito devengado.

- b) Abona lo anterior, si tenemos en cuenta que en el documento denominado RELACIÓN DE PAGO DEVENGADOS 2015 (folios 43-59), donde aparece el detalle de los proveedores y otros datos (comprobantes de pago-facturas), no contiene firma alguna de algún funcionario, de manera que no causa convicción acerca de la certeza de los créditos devengados.
- c) Así también, la **Resolución de Gerencia N° 040-2016-MDM-A-GM** de fecha 25 de enero de 2016, en cuanto alude al Informe **007-2016-MDM-GM-GADM de fecha 22 de enero del 2016**, solo contiene el concepto y montos reconocidos (total), más no se precisa a cuáles se referiría, respecto a qué documentos se sustenta el crédito devengado, esta conclusión se arriba teniendo en cuenta la relación de pago devengados 2015, la misma que no se encuentra suscrito y por personal competente, de manera que pueda vincularse dicha relación con la resolución con la **Resolución de Gerencia N° 040-2016-MDM-A-GM** de fecha 25 de enero de 2016. Por tanto, no podría afirmarse que las facturas y guías de remisión acompañadas a la demanda se vinculan a la mencionada **Resolución de Gerencia N° 040-2016-MDM-A-GM** de fecha 25 de enero de 2016.

3.6. En la **Casación N° 016061-2021 Ucayali**, citando el criterio que opta el Tribunal Constitucional, nos precisa que, en el expediente N° 3741-2004-AA/TC, donde, en su fundamento 5 señala: *“(...) tanto los jueces ordinarios como los jueces constitucionales tienen la obligación de verificar si los actos de la administración pública, que tiene como sustento una ley, son conforme a los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales que la Constitución consagra. Este deber, como es evidente, implica una labor que no solo se realiza en el marco de un proceso de inconstitucionalidad (previsto en el artículo 200º, inciso 4, de la Constitución), sino también en todo proceso ordinario y constitucional a través del control difuso (artículo 138º)”*².

3.7. En esa línea de razonamiento, esta Sala Superior, viene asumiendo este nuevo criterio de evaluación, para casos similares, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.8. Se concluye que, la demanda no podría ser estimada, estando a que no se ha establecido la obligación de dar suma de dinero, al no estar debidamente acreditada, que es condición para la aplicación de lo previsto en el **Artículo 1219 numeral 1 del Código Civil**, que es efecto de las obligaciones autorizar al

² Considerando DÉCIMO TERCERO.



acreedor, 1) Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.

CUARTO: Conclusión:

Por lo expuesto, queda expresada las razones fácticas y jurídicas que con suficiencia justifican la decisión adoptada, de revocar la sentencia impugnada y declararla infundada, en orden a lo previsto en el artículo 197^{o3} del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN COLEGIADA:

Fundamentos por los cuales la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVEN:**

1) **REVOCAR** la resolución número **VEINTITRÉS de fecha dieciséis de enero** del dos mil veintitrés, que resuelve, declarar:

I. **FUNDADA EN PARTE** la demanda de folios 65 a 75 interpuesta por **WINSTON CHARLES MENDOZA ANGULO** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY**, sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO**.

II. **ORDENO** que la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY** cumpla con pagar al demandante **WINSTON CHARLES MENDOZA ANGULO**, la suma de **S/. 62202.30 (SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DOS Y 30/100 SOLES)**, *con lo demás que contiene y es materia de grado.*

2) **REFORMÁNDOLA:** declararon **INFUNDADA** la demanda presentada por Winston charles MENDOZA ANGULO sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, en contra de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY. **Notifíquese y devuélvase en forma oportuna.-**

Sres.
GUTIERREZ PINEDA (Presidente)
ROSAS TORRES
FAJARDO MESIAS

³ Artículo 197.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.